



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de tutela:	211
Sentencia General:	344
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Angelica María Acosta Salcedo
Accionado:	Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, Concejos Municipales de Barbosa, Briceño, Carolina, Cocorná, la Pintada, la Unión, San Vicente Ferrer, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Santa Rosa del Sur, Lorica, Pueblo Nuevo, Valencia, Choachí, Granada, Guatavita, Mahates
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00494-00
Decisión:	Niega por Improcedente Acción Tutela
Tema:	Concurso Méritos y subsidiariedad

Se decide en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.974.962 en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, CONCEJOS MUNICIPALES DE BARBOSA, BRICEÑO, CAROLINA, COCORNÁ, LA PINTADA, LA UNIÓN, SAN VICENTE FERRER, EL CARMEN DE BOLÍVAR, EL GUAMO, SANTA ROSA DEL SUR, LORICA, PUEBLO NUEVO, VALENCIA, CHOACHÍ, GRANADA, GUATAVITA, MAHATES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que mediante convocatoria 2023 “*Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal*”, en convenio interadministrativo con algunos concejos municipales, adelantaron concurso de méritos para la elección y nombramiento del personero municipal.

Señala que a través de la plataforma dispuesta por la ESAP se inscribió en el referido concurso de méritos, adjuntando en formato PDF toda la documentación requerida, asignándole el código de inscripción 1693451550167, que para el día 08 de octubre de 2023 presentó la prueba de conocimiento y competencias comportamentales y que de acuerdo al cronograma publicado en el listado preliminar obtuvo para los municipios inscritos el siguiente puntaje:

CODIGO	CONOCIMIENTOS	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
16934404815909	51.11	76.66
16934444454661	67.77	76.66
16934453691853	43.33	76.66
1693447063652	0.0	0.0
16934473877435	56.66	76.66
16934480948253	65.55	85.83
1693448929934	62.22	84.16
16934499477153	66.66	80.83
1693451550167	65.55	74.16

Indica que de acuerdo al cronograma y etapas del concurso se estableció un término de reclamaciones y acceso a pruebas, el cual consideró no accionar, no obstante, lo anterior, mediante correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2023 por parte de la Escuela Superior de Administración Pública se le informa lo siguiente:

“RECALIFICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PERSONEROS 2024-2028

Respetado Concursante.

Cordial saludo.

*En desarrollo del cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 se informa que, con base en las reclamaciones recibidas con ocasión de la publicación preliminar de resultados y el acceso concedido al material de pruebas escritas, la ESAP revisó el contenido de las fichas de los ítems, así como su funcionamiento en la población evaluada, **y en consecuencia tomó las siguientes decisiones que aplican para todos los concursantes:***

1. Imputar el ítem 38 de la prueba de conocimientos (otorgar punto a todos los evaluados) (...)

*Con base en lo expuesto, se efectuó un procedimiento de **recalificación de las pruebas de todos los aspirantes**. Así, el puntaje definitivo de pruebas escritas corresponde al publicado el 29 de noviembre de 2023 en la plataforma del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>”;*

Y por tanto, refiere que la recalificación específicamente en el ítem 38 aplicaría o sumaría a TODOS los concursantes, independientemente se haya accedido a presentar reclamaciones o no.

Por último, aduce que el día 29 de noviembre de 2023, al revisar la recalificación o listado de resultados definitivos del concurso de personeros 2024-2028 para cada uno de los municipios que aplicó pudo constatar que su puntaje no fue revisado o recalificado tal y como fue anunciado en el correo entes mencionado y en el cronograma o etapas establecidas para el concurso adelantado por la ESAP, no existe etapa de reclamaciones frente a los resultados definitivos de la prueba de conocimiento y comportamental, por lo anterior, acudió a esta acción

constitucional porque no se cuenta con otro mecanismo de reclamación idóneo e inmediato y a su vez considera que se está ante la vulneración de derechos fundamentales de igualdad frente a los demás concursantes, debido proceso acceso a cargos públicos por concurso de méritos, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al principio de favorabilidad, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y en consecuencia se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública y a los Concejos municipales de Barbosa, Briceño, Carolina, Cocorná, La Pintada, La Unión, San Vicente Ferrer, El Carmen De Bolívar, El Guamo, Santa Rosa Del Sur, Lórica, Pueblo Nuevo, Valencia, Choachí, Granada, Guatavita, Mahates, realizar la recalificación a su puntuación, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, la cual debe aplicarse a todos los concursantes.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El 01 de diciembre del corriente año se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación por pasiva a los aspirantes admitidos en el “*CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028*”; por lo que se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, que de manera inmediata publicara el auto admisorio de la tutela acompañado del escrito de tutela y sus anexos en la página web de la convocatoria, informando a todos los concursantes sobre la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que estos tuvieran la oportunidad de pronunciarse y presentar pruebas que consideren pertinentes, se dispuso la notificación de las entidades accionadas concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

El CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA contestó el requerimiento realizado por esta judicatura argumentando que el artículo 313-8 de la Constitución Política dispone que es competencia de los Concejos Municipales elegir al Personero para el período fijado por la ley, esto es, de cuatro (4) años dentro de ellos primeros 10 días del mes de enero; previo concurso público de méritos, que en efecto esa corporación en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, seleccionó a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- como operador del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, perfeccionándose el Convenio Interadministrativo BOG-1155-2023, cuyo objeto es “*Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Barbosa, departamento de Antioquia, para el período 2024-2028*”.

Precisa que la ESAP es la entidad directamente responsable de planear, aplicar, determinar, y en general de concretar el proceso de selección encomendado para

la elección del Personero Municipal de Barbosa, sin que tenga esa corporación ningún tipo de injerencia en el desarrollo y mucho menos en el resultado del mismo hasta la fase de calificación del (90%) de la prueba, correspondiéndole sólo a partir de dicha fase la aplicación de la entrevista durante los 10 primeros días de 2024 y posteriormente el acto de formalización de la elección de quien ocupe el primer lugar en el concurso.

Señala que el objeto de reproche, es el procedimiento de recalificación de las pruebas escritas de los aspirantes, el cual fue determinado de manera directa y exclusiva por la ESAP, con base en las reclamaciones efectuadas respecto a la publicación preliminar de los resultados y el acceso concedido al material de las pruebas escritas, decisión puesta conocimiento según lo narrado mediante correo electrónico calendado del 29 de noviembre de 2023, por aquella institución, sin que ese Concejo Municipal haya tenido participación alguna en la directriz fijada y que se predica inaplicada en el caso concreto de la accionante; lo anterior, para crear certeza sobre la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa corporación, para atender las pretensiones invocadas por la señora Angélica Acosta, en su calidad de aspirante al cargo de personera.

Por último, solicita negar la acción de tutela respecto al Concejo Municipal de Barbosa, ante la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- allegó respuesta argumentando que el pasado 11 de agosto de 2023 esa entidad en su calidad de operador del concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11/08/2023 por medio de la cual se establece el cronograma del concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, que mediante Resolución No. SC-1019 de 17/08/2023 modificó la resolución anterior en lo relativo a las fechas establecidas al interior del cronograma, que para el 18/08/2023 publicó el *INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO-PERSONEROS 2024-2028*, por medio del cual brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para la inscripción.

Que el 25 de agosto de 2023 dio apertura a las inscripciones, las cuales se extendieron hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023, que ante la inmensa acogida que ha tenido el concurso el 06 de septiembre de 2023 expidió la Resolución 1133 la cual modifica la Resolución SC-1019 de 2023 en donde resuelve ampliar el plazo de inscripciones desde el 11/09/2023 hasta el 15/09/2023; que el 25 de septiembre de 2023 la ESAP publica los resultados definitivos de la admitidos y no admitidos y que para el 8 de octubre de 2023 los aspirantes presentaron la prueba de conocimientos y competencias comportamentales del concurso a nivel nacional.

Indica que dando cumplimiento al cronograma del concurso el 18 de octubre de 2023 se efectuó la publicación de los resultados preliminares de las pruebas, que el 19 de octubre habilitó la plataforma del concurso para que los concursantes solicitaran el acceso a las pruebas y ejercieran su derecho de reclamación, que el 5 de noviembre de 2023 a nivel nacional, se llevó a cabo la jornada de exhibición

de las pruebas y el 29 de noviembre de 2023 fueron publicados los listados de resultados definitivos de la prueba; ese mismo día la ESAP remitió comunicación masiva a los concursantes, en la que informa la recalificación de algunos ítems de la prueba e imputar un único ítem (otorgar el punto a todos los evaluados independientemente de la opción marcada (A, B o C). En virtud de lo anterior, el puntaje definitivo de algunos concursantes fue diferente al obtenido en los resultados preliminares.

Frente al caso concreto aclara que respecto al proceso de recalificación que, si un concursante respondió acertadamente en principio a los ítems objeto de recalificación o a la pregunta imputada, no había lugar a incrementar su puntaje, pues en su calificación preliminar, ya se contempló el puntaje correspondiente a los citados ítems, igualmente, en el caso que el concursante no hubiere dado respuesta de manera correcta aún con el proceso de recalificación en el que se calificaron como correctas dos opciones de respuesta en la misma pregunta.

Para mayor claridad expone, que teniendo en cuenta las reclamaciones recibidas con ocasión de la publicación preliminar de resultados de las pruebas y el acceso concedido al material de pruebas escritas, la ESAP revisó el contenido de las fichas de los ítems, así como su funcionamiento en la población evaluada y en consecuencia tomó la decisión de imputar un ítem (otorgar el punto a todos los evaluados independientemente de la opción marcada (A, B o C); además en algunos ítems se identifica que dos de las opciones responden como correctas al enunciado planteado, lo cual se denomina “*MULTICLAVE*”, y así las cosas en el presente concurso de méritos se imputó y/o se asignó multiclave a los ítems que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	PRUEBA	DECISIÓN
3	Conocimientos	Multiclave (A y C)
38	Conocimientos	Imputar
56	Conocimientos	Multiclave (B y C)
88	Conocimientos	Multiclave (A y C)
117	Comportamentales	Multiclave (A y C nivel alto-3 puntos)

Resalta que, el concepto “*IMPUTADO*” significa que, independientemente de la respuesta seleccionada, este ítem es contado como acierto para todos los aspirantes del grupo, toda vez que no cumplieron con el criterio de calidad que permitiera o aportara a una evaluación objetiva de la competencia que se pretendía medir; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la accionante, respondió inicialmente de la siguiente manera:

ÍTEM	CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE
3	A y C	B
38	C- Imputado	C
56	B y C	B
88	C y A	C
117	A y C (3) puntos	B (1) punto

Señala que, “*una vez verificados sus resultados, desde la calificación preliminar, se tuvo en cuenta el puntaje positivo que obtuvo en los ítems objeto de*

recalificación, y así mismo, se tuvo en cuenta que aún con la recalificación y multiclave no obtuvo un puntaje que le favoreciera en algunas preguntas. Esto quiere decir que no hubo lugar a incrementar su calificación porque ya obtuvo el puntaje correspondiente a esas preguntas, o en algunos casos, no obtuvo una calificación porque no respondió acertadamente a ninguna de las opciones de respuesta”.

Concluye informando que la ESAP, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2023, informó a la accionante, de esta situación, aclarando el motivo por el cual no aplica una variación en su puntaje inicial; así las cosas, que esa entidad ha desplegado las acciones necesarias e inmediatas para garantizar los derechos de la aquí accionante, en esa medida, considera que resulta improcedente desplegar un amparo a sus derechos fundamentales vía tutela, toda vez que los hechos que provocaron la acción de tutela han sido garantizados con anterioridad al fallo.

Finalmente solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, antes del pronunciamiento del fallo, la ESAP remitió comunicación a la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA SALCEDO, permitiendo así que la accionante pueda aclarar sus inquietudes frente a los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales obtenidos.

Los CONCEJOS MUNICIPALES DE BRICEÑO, CAROLINA, COCORNÁ, LA PINTADA, LA UNIÓN, SAN VICENTE FERRER, EL CARMEN DE BOLÍVAR, EL GUAMO, SANTA ROSA DEL SUR, LORICA, PUEBLO NUEVO, VALENCIA, CHOACHÍ, GRANADA, GUATAVITA, MAHATES, guardaron silencio pese a encontrarse debidamente notificados de la admisión de esta acción.

El día 06 de diciembre de 2023 se recibe solicitud de adhesión a la presente acción de tutela planteada por los concursantes CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS y JOSÉ VICENTE DÍAZ HERNÁNDEZ; solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por el juzgado mediante auto del 11 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que cada uno de sus casos es particular y les corresponde a ellos activar el aparato jurisdiccional con el ejercicio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA SALCEDO con ocasión a que no realizaron la recalificación al puntaje obtenido inicialmente en la

prueba y de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, la cual debe aplicarse a todos los concursantes.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Para solución al problema jurídico planteado, inicialmente cabe destacar que tal y lo ha señalado la Corte Constitucional, la carrera administrativa *“es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.”*¹

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios *“subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”*².

*“Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”*³.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

¹ Sentencia T-507 de 2010

² Ibidem

³ Ibíd.

Decantado lo anterior, ha de referirse que en el caso *sub examine*, la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA SALCEDO elevó acción de tutela en aras de ser protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al principio de favorabilidad, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales considera vulnerados por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE BARBOSA, BRICEÑO, CAROLINA, COCORNÁ, LA PINTADA, LA UNIÓN, SAN VICENTE FERRER, EL CARMEN DE BOLÍVAR, EL GUAMO, SANTA ROSA DEL SUR, LORICA, PUEBLO NUEVO, VALENCIA, CHOACHÍ, GRANADA, GUATAVITA, MAHATES, con ocasión a que no se le aplicó la recalificación de las pruebas específicamente en el ítem 38, la cual según correo electrónico del 29 de noviembre de 2023 otorgaría punto a todos los evaluados.

En contraposición con lo expuesto por la parte accionante, la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, señaló que no hubo lugar a una modificación en sus resultados definitivos, teniendo en cuenta que la respuesta que seleccionó en la pregunta imputada (ítem 38) era la clave correcta y a su vez, no procedió modificación en los demás ítems recalificados (3, 56, 88 y 117), es decir que desde la calificación preliminar se tuvo en cuenta el puntaje positivo que obtuvo en los ítems objeto de recalificación y que así mismo, se tuvo en cuenta que aún con la recalificación y multiclave no obtuvo un puntaje que le favoreciera en algunas preguntas, eso quiere decir que no hubo lugar a incrementar su calificación porque ya obtuvo el puntaje correspondiente a esas preguntas, o en algunos casos, no obtuvo una calificación porque no respondió acertadamente a ninguna de las opciones de respuesta.

Para mayor claridad, le explicó de manera detallada en el siguiente cuadro donde podría ubicar en la columna 1 los ítems objeto de recalificación, en la columna 2, las opciones de respuesta inicialmente correctas para la ESAP; en la columna 3 las opciones de respuesta definitivas producto de la revisión de ítems y en la columna 4 las opciones de respuestas marcadas por la accionante.

ÍTEM	CLAVE INICIAL	CLAVES DEFINITIVAS	RESPUESTA ASPIRANTE
3	A	A y C	B
38	C	C-Imputado	C
56	B	B y C	B
88	C	C y A	C
117	A	A y C (3) puntos	B (1) punto

Es así como para esta judicatura que los argumentos expuestos por la parte accionante no se encuentran llamados a prosperar por lo que pasa a explicarse. En primer lugar, porque la ESAP ya le informó de manera clara y detallada el motivo por el cual en su caso particular no aplica una variación en su puntaje inicial, porque si ella respondió acertadamente la pregunta, pues en su puntaje inicial ya reflejaría el valor del acierto, a diferencia de los que por problemas en la formulación del interrogante la respondieron mal, a quienes en virtud de la recalificación quedarían con el puntaje atinente al acierto.

En segundo lugar, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es bien la acción de nulidad electoral frente al candidato que decida nombrar el concejo o bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la decisión de no modificarle su puntaje, sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial⁴.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.

Deviene de lo expuesto que, por ser notoriamente improcedente, igualmente se despache desfavorablemente lo solicitado por la actora en la pretensión segunda, en la cual pretende se le ordene a la ESAP realizar la recalificación a su puntuación inicial, cuando ya le informaron que desde la calificación inicial ya se tuvo en cuenta el puntaje positivo que obtuvo en los ítems objeto de recalificación.

En definitiva, una vez analizados todos los presupuestos de hecho para el caso en concreto, en consideración con la naturaleza de lo pretendido por la parte accionante, es evidente la improcedencia de la acción de tutela; lo anterior, dado que se tiene que, en primera medida, no se encontró vulneración alguna a los derechos fundamentales y, en segundo lugar, frente al requisito de subsidiariedad, la peticionaria dispone de otros medios de defensa judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.974.962 en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, CONCEJOS MUNICIPALES DE BARBOSA, BRICEÑO, CAROLINA, COCORNÁ, LA PINTADA, LA UNIÓN, SAN VICENTE FERRER, EL CARMEN DE BOLÍVAR, EL GUAMO, SANTA ROSA DEL SUR, LORICA, PUEBLO NUEVO, VALENCIA, CHOACHÍ, GRANADA, GUATAVITA, MAHATES, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. – Se ordena a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- que, de publicidad al presente fallo en los mismos términos de la

⁴ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

admisión de la tutela, esto es a través del portal web de la convocatoria *CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028*.

TERCERO. – Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que disponen de tres (03) días para su impugnación (Artículos 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CUMPLASE Y ENVÍESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257404ee231c23152e611676e2cb4b2913273af8c0b246fe66a7e61ac7f77e0**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>